

**FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

TÍTULO PRIMERO

De este Reglamento

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales

Artículo 01. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas y órganos del Partido Fuerza por México Baja California Sur.

Artículo 02. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tienen por objetonormar la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia, procedimiento, las sanciones por faltas a la disciplina, medios de impugnación y demás disposiciones relativas a la justicia intrapartidaria del Partido Fuerza por México Baja California Sur.

Artículo 03. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión.** Comisión de Honor y Justicia;
- II. Estatutos.** Estatutos del Partido Fuerza por México Baja California Sur, y
- III. Reglamento.** Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Fuerza por México Baja California Sur.

Artículo 04. Serán aplicables a los procesos establecidos por el presente Reglamento los principios de objetividad, imparcialidad, respeto a los derechos humanos, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, perspectiva de género igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad.

TÍTULO SEGUNDO

De la Comisión

CAPÍTULO PRIMERO

De las Personas Integrantes

Artículo 05. La comisión es el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo dentro de sus funciones el atender los asuntos de conducta y comportamiento de la militancia, de resolver la aplicación de sanciones de su competencia, así como hacer respetar los Documentos Básicos del partido, bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Artículo 06. La Comisión se integrará en los términos establecidos por los Estatutos, y tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los mismos.

Artículo 07. La persona que tenga la titularidad de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Convocar a las personas integrantes de la Comisión a sesiones;
- II.** Presidir las sesiones que se celebren, así como participar con derecho a

- voz y voto en la toma de acuerdos;
- III. Turnar a las personas titulares de las vocalías, los expedientes de los asuntos sometidos a la Comisión, para su análisis y, en su caso, formulación de los proyectos de resolución;
 - IV. Requerir a los diversos órganos partidarios, la documentación que sea considerada necesaria para la resolución de los asuntos de la Comisión;
 - V. Firmar los acuerdos a los que llegue la Comisión, y
 - VI. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

Artículo 08. La persona que tenga la titularidad de la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar al desarrollo de las sesiones y al buen funcionamiento de la Comisión, asistiendo únicamente como oyente, y sin derecho a voto en los asuntos que se ventilen;
- II. Elaborar las actas de las sesiones, estableciendo los aspectos más relevantes de los asuntos ventilados y los acuerdos a los que se llegaron, debiendo presentarse en la sesión inmediata para su aprobación;
- III. Certificar las actuaciones en las que intervenga la Comisión;
- IV. Expedir copias certificadas o simples de la documentación contenida en los expedientes que se encuentren en el archivo de Comisión, en los asuntos en los que proceda de conformidad con la norma aplicable;
- V. Generar y actualizar la lista de personas a las que se les hubiere impuesto una sanción en términos del presente Reglamento, y
- VI. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

Artículo 09. Las personas que sean titulares de las Vocalías de la Comisión tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que se convoquen y participar en el diálogo para la toma de acuerdos;
- II. Conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen ante la Comisión;
- III. Formular los proyectos de acuerdos y resoluciones respecto de los asuntos que se sometan a la Comisión;
- IV. Votar respecto de los asuntos que se ventilen para llegar a la toma de acuerdos, y
- V. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

CAPITULO SEGUNDO

De las Sesiones

Artículo 10. Para la celebración de las sesiones la persona titular convocará por escrito a través de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes de la Comisión con al menos tres días de anticipación a la fecha en que se fije su celebración.

Artículo 11. La convocatoria a la sesión establecerá el lugar, día y la hora de su celebración, el orden del día, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración de la Comisión. Con la convocatoria se pondrán a disposición de las personas integrantes de la Comisión copia de los expedientes a resolver en la sesión a la que se convocó.

Artículo 12. Las sesiones se celebrarán atendiendo lo siguiente:

- I. La Presidencia verificará que se cumpla con el quórum legal, el cual se declarará cuando se cuente con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto;
- II. La Secretaría Técnica dará lectura al orden del día, incluyendo la lista de asuntos que se resolverán en la sesión;
- III. La persona titular de la Vocalía que resulte ponente para el asunto enlistado expondrá el caso y el sentido del proyecto de resolución, fundando y motivando su propuesta;
- IV. Las personas integrantes de la Comisión discutirán el proyecto sometido a su consideración, y una vez que se determine que ha sido suficientemente discutido el proyecto, la Presidencia lo someterá a votación;
- V. Todos los acuerdos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de sus integrantes y se aplicará en todas sus resoluciones la perspectiva de género;
- VI. La presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VII. En el caso de que una persona integrante de la Comisión estuviere en desacuerdo con la resolución tomada por la mayoría, podrá formular un voto particular y presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la sesión correspondiente, el cual se anexará a la resolución respectiva, y
- VIII. Una vez concluida la sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la que se delimitarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados, estableciendo los datos de la sesión, los resultados de la votación y las resoluciones que fueron aprobadas.

TITULO TERCERO

De la Justicia Intrapartidaria

CAPÍTULO PRIMERO

De las Notificaciones

Artículo 13. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por cédula publicada en los estrados, de manera electrónica, a través del correo que las partes previamente registren ante la Secretaría Técnica, por oficio o por correo certificado, respetando las formalidades requeridas por el acto o resolución a notificarse, conforme a la determinación de los órganos encargados de la impartición de la justicia intrapartidaria.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos en el mismo día en que fueron realizadas, mientras que las realizadas por estrados, oficio o electrónicamente surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

Artículo 14. Serán notificaciones personales las siguientes:

- I. Las que informen la interposición de un procedimiento de imposición de sanciones en su contra;
- II. Las resoluciones que determinen la imposición de una sanción en términos de los Estatutos y el presente Reglamento;
- III. El acuerdo que deseche el escrito inicial de un medio de impugnación;
- IV. La resolución derivada de un proceso de un medio de impugnación, y
- V. Las que así lo determine la normatividad aplicable.

Artículo 15. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace, así como, los datos de identificación de la persona con quien se realizó la diligencia;
- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza, y
- V. Nombre y firma de la persona habilitada para realizarlo.

El personal designado para realizar las notificaciones deberá cerciorarse de la identidad de la persona a quien va dirigida la notificación, por lo cual deberá asegurarse de que, en el acuse de recibido, la persona a quien va dirigida la notificación anote su nombre, firma y fecha en que la recibe.

En caso de que la persona a quien va dirigida la notificación no quiera recibirla o, en su caso, no quiera anotar su nombre, firma y la fecha en el acuse de recibido, el notificador deberá de acompañarse de dos testigos para levantar el acta correspondiente señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, de ser posible, anexar fotografías.

En el supuesto de que no sea posible realizar la diligencia con la persona pretendida, y previa verificación de que el domicilio es el correcto para poder realizarla notificación, se procederá a fijar la cédula de notificación en el exterior del domicilio con el que se cuente, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

CAPITULO SEGUNDO

De las Pruebas

Artículo 16. En los procedimientos contemplados por el presente Reglamento, únicamente serán admisibles las pruebas respecto de hechos controvertidos, y no lo será el derecho, los hechos que sean notoriamente evidentes o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 17. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presunción legal y humana;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional, en los supuestos en los que proceda;
- VII. La testimonial, que deberá establecer los datos del testigo y lo que se pretende probar con su dicho, la comparecencia de las personas que funjan como testigos, será responsabilidad de la persona que ofrezca la prueba, y
- VIII. La pericial, que deberá señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Artículo 18. Las partes deberán ofrecer las pruebas en los momentos procesales oportunos, de conformidad con el presente Reglamento. Las pruebas supervenientes únicamente se admitirán siempre y cuando se presenten antes de que se cierre la etapa probatoria del procedimiento correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Artículo 19. La Comisión realizará la valoración de las pruebas conforme a los criterios que considere procedentes, teniendo sustentos legales y lógicos, y estableciendo una debida fundamentación y motivación.

La Comisión podrá asignar libremente el valor probatorio a las pruebas aportadas, debiendo justificar el valor otorgado, tomando como base la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas.

CAPITULO TERCERO

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 20. Están facultadas para la imposición de sanciones, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los Estatutos, el presente Reglamento y demás normativa del partido, las siguientes autoridades:

- I. La Comisión;
- II. El Comité Ejecutivo Estatal
- III. El Parlamento

Artículo 21. Se podrán imponer como sanciones por medida disciplinaria, las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;

- III. Suspensión temporal de derechos hasta por tres años;
- IV. Separación temporal del partido hasta por tres años, y
- V. Expulsión.

Las sanciones contempladas de la fracción I a la IV serán competencia de la Comisión, mientras que la sanción contemplada por la facción V se impondrá por el Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con lo establecido por los Estatutos.

Artículo 22. La Comisión podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo anterior, cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por inasistencia reiterada las asambleas y reuniones que convoque u organice el Partido, en las que sea requerida su participación;
- II. Por desacato no grave de las disposiciones normativas del Partido;
- III. Por negligencia en el desempeño de las actividades y comisiones que le han sido conferidas por las autoridades competentes del Partido;
- IV. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para las personas militantes del partido en términos de los Estatutos;
- V. Por negarse a cumplir, sin causa justificada, las comisiones que le han sido conferidas por las autoridades competentes del Partido;
- VI. Por indisciplina, que no sea grave, en relación con las determinaciones que se tomen en las asambleas y por los demás órganos competentes del Partido;
- VII. Por incumplimiento reiterado del pago de sus cuotas, y
- VIII. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas.

Artículo 23. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, y con el fin de determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presunta infracción;
- II. La gravedad de la acción en que se incurrió;
- III. Los medios de ejecución que fueron utilizados, y
- IV. La reincidencia en la realización de alguna de las faltas, en cuyo caso dará lugar a la imposición de la sanción inmediata a la establecida con anterioridad, en términos de los Estatutos.

Artículo 24. La persona que tenga conocimiento de una actuación realizada por integrantes del partido que, en términos del presente Reglamento y los Estatutos, se considere como una falta a la disciplina o incumplimiento de la normatividad del partido, y por lo tanto amerite la imposición de una sanción deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, delimitando mínimamente, lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona que interpone la denuncia;
- II. Datos de identificación de la persona que presuntamente realizó la conducta;

- III. Una relación sucinta y cronológica de los hechos que dieron origen a la denuncia, y las pruebas mediante las que los sustenta, y
- IV. La firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso, establecer su huella digital impresa.

Artículo 25. La Comisión analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y si es de su competencia procederá a su análisis; en el supuesto de que la denuncia sea por actuaciones que ameriten la expulsión, la turnará a la Asamblea estatal, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 26. Después de haber realizado el análisis inicial, y en caso de resultar procedente la denuncia, se le notificará a la persona presuntamente infractora, haciéndole saber los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de diez días hábiles, emita su escrito de contestación a las imputaciones que se hacen en su contra, mediante el cual podrá establecer su versión de los hechos, ofrecer las pruebas que considere convenientes y hacer valer sus excepciones.

Artículo 27. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se reciba el escrito de contestación, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que se le respetará la garantía de audiencia y defensa de la persona presuntamente infractora, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas en tiempo y forma, y se emitirán los alegatos.

Artículo 28. Cuando la autoridad competente, al analizar los elementos de prueba de la denuncia, considere que es infundada, lo declarará así expresamente, de lo contrario continuará el procedimiento y declarará, en su caso, la sanción que se impondrá.

Artículo 29. Una vez que la autoridad competente estime agotado el periodo de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, se emitirá la resolución correspondiente, la cual será notificada a la persona presuntamente infractora en un plazo que no excederá de dos días hábiles.

Artículo 30. La resolución deberá hacerse constar por escrito en un acta suscrita por todas las personas integrantes de la Comisión y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o aspectos controvertidos;
- III. La valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que haya ordenado recabar;
- IV. Los fundamentos legales que dieron lugar a la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo para el cumplimiento de su determinación.

Artículo 31. La persona a la que se le haya impuesto una sanción, una vez notificada, tendrá un plazo de cinco días hábiles para interponer la apelación ante el Comité Ejecutivo Estatal, cuyo escrito deberá establecer:

- I. El nombre de la persona actora y describir el carácter con el que comparece, acreditándolo con los documentos respectivos;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizar a quien pueda oír y recibirlas en su nombre; apercibido que, de no hacerlo, todas las notificaciones, se realizarán válidamente por estrados;
- III. La resolución impugnada, anexando copia de esta;
- IV. Los agravios generados por la resolución, y
- V. Incluir la firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso huella digital impresa.

Artículo 32. Una vez interpuesta la apelación, El Comité Ejecutivo Estatal se pronunciará respecto de su admisión y se notificará a la parte actora dicha determinación; en caso de pronunciarse en sentido positivo, la Coordinación procederá al análisis del asunto para que, en el plazo de quince días, con posibilidad de ampliarse a treinta días, emita su resolución debidamente fundamentada y motivada.

CAPITULO CUARTO **De la responsabilidad de las personas** **integrantes del Comité Directivo Estatal**

Artículo 33. Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal incurrirán en responsabilidad partidaria cuando:

- I. Contravengan las disposiciones de los presentes Estatutos o cuando violenten el Programa de Acción o la Declaración de Principios;
- II. Incurran en desacato de alguna de las determinaciones de la Comisión Permanente Nacional y/o de Comisión de Honor y Justicia o respecto de lo mandatado por las autoridades administrativas o judiciales nacionales o locales;
- III. Sean omisas en cumplir con lo ordenado por los órganos colegiados de dirección del partido político;
- IV. Se cometan acciones que atenten contra la integridad del partido político, de sus personas dirigentes, candidatas y afiliadas;
- V. Se cometan actos que atenten contra la estabilidad del partido político o sus órganos;
- VI. Se inste a la militancia o a los órganos de dirección de cualquier nivel a realizar acciones que contravengan a los documentos básicos o sus reglamentos;
- VII. Se cometa delito de cualquier tipo utilizando el nombre del partido político;
- VIII. Realizar actos que atenten en contra del patrimonio del partido político o sus miembros, caso en el cual, con independencia de la responsabilidad partidaria, deberá presentarse la querrela correspondiente;
- IX. Realizar acciones que generen violencia política en contra de las mujeres en razón
- X. de género; y
- XI. Cualquier otra violación de la normativa aplicable al partido político que sea considerada grave a criterio de la Comisión.

Derivado de cualquiera de las conductas u omisiones señaladas previamente, se deberá iniciar el procedimiento de queja respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia, con la finalidad de que la misma lo sustancie, respetando en todo momento los principios procesales, así como la garantía de audiencia.

Una vez sustanciado el procedimiento antes mencionado, la Comisión cerrará la instrucción de este y turnará los autos al Comité Ejecutivo Estatal quien determinará sobre la remoción del cargo de la persona infractora de la normativa partidista y, en su caso, acuerde la suspensión de derechos partidistas o la expulsión de **Fuerza por México Baja California Sur**.

CAPITULO QUINTO

De los Medios de Impugnación

Artículo 34. Los medios de impugnación que pueden ejercerse al interior del partido son:

- I. El recurso de queja;
- II. El recurso de inconformidad, y
- III. El recurso de nulidad.

Los supuestos en los que proceden y los plazos para interponerlos son los establecidos por los Estatutos.

Artículo 35. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en los Estatutos;
- III. El acto o resolución se haya consumado irreparablemente, y
- IV. Que el acto o resolución se hubiese consentido de manera tácita o expresa.

Artículo 36. Procederá el sobreseimiento del procedimiento cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La parte actora se desista del medio de impugnación en forma expresa y por escrito;
- II. Que el acto o resolución impugnado quede totalmente sin materia;
- III. Cuando una vez admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia contemplada en el presente Reglamento;
- IV. Cuando haya procedido en contra de la parte actora, el establecimiento de una sanción de suspensión temporal o pérdida de derechos, y
- V. La defunción de la parte actora.

Artículo 37. Los medios de impugnación señalados en el presente Capítulo se

interpondrán mediante un escrito que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentarlo dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Estar dirigido a la Comisión;
- III. Establecer el nombre de la persona actora y describir el carácter con el que comparece, acreditándolo con los documentos respectivos;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la competencia territorial de la Comisión y, en su caso, autorizar a quien pueda oír y recibirlas en su nombre; apercibido que, de no hacerlo, todas las notificaciones, se realizarán válidamente por estrados;
- V. Delimitar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;
- VI. Realizar una descripción en orden cronológico de los hechos que dieron origen a su escrito;
- VII. Delimitar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violentados en su perjuicio;
- VIII. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe a su escrito, relacionándolas con los hechos que señale y, en su caso, solicitar se requieran las que no tenga a su alcance;
- IX. Establecer los puntos petitorios en los que determine lo que se solicita a través del medio de impugnación pretendido, y
- X. Incluir la firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso, contener su huella digital impresa.

Artículo 38. La Comisión se pronunciará respecto de la admisión del recurso en un plazo de hasta dos días hábiles y procederá al análisis del supuesto presentado, debiendo emitir una resolución en un plazo de veinticuatro horas hábiles, pudiendo ampliarlo el plazo hasta cinco días hábiles, en caso de que se requieran mayores actuaciones por parte de la Comisión.

Artículo 39. La resolución de los medios de impugnación deberá hacerse constar por escrito en un acta suscrita por todas las personas integrantes de la Comisión y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o aspectos controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. La valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que haya ordenado recabar;
- V. Los fundamentos legales que dieron lugar a la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos, y en su caso, el plazo para el cumplimiento de su determinación.

Artículo 40. La mediación, es un medio alternativo de solución de controversias, por medio del cual, las personas militantes pueden resolver un conflicto intrapartidario de forma extraprocesal, contribuyendo a la justicia ordinaria, solucionando controversias sobre asuntos internos que se deriven de la aplicación de los Documentos Básicos del partido político **Fuerza por México Baja California Sur**.

Mediante este procedimiento, las personas militantes que tengan un conflicto entre sí podrán solicitar la intervención de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso de justicia intrapartidaria, tal y como lo establecen las normas estatutarias.

Artículo 41. Será la Comisión de Honor y Justicia la encargada de recibir, de manera directa o a través de cualquiera de los Comités, y substanciar el escrito de solicitud, el cual deberá contener la expresión de agravios que le cause al quejoso, así como los elementos de prueba que justifiquen su dicho.

Los acuerdos alcanzados ante la Comisión de Honor y Justicia señalado en el párrafo anterior tendrán efecto de cosa juzgada. La manera de substanciar y resolver los asuntos correspondientes a este sistema alterno de solución de controversias se solventará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 42. La mediación se rige bajo los principios de: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Este procedimiento de solución de controversias contará con las etapas siguientes:

- a) Inicial,
- b) Instauración de causa;
- c) Traslado y audiencia de conciliación;
- d) Ratificación y ampliación;
- e) Desahogo de pruebas;
- f) Alegatos, y
- g) Resolución.

En todo momento se deberá garantizar la aplicación de los principios de legalidad, máxima publicidad, equidad procesal y derecho de audiencia de las partes.

La resolución correspondiente deberá dictarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del cierre de la etapa de alegatos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA QUEJA

Artículo 43. La Comisión de Honor y Justicia dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá

enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.

La presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Asimismo, podrá ser oficiosa cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga conocimiento de la presunta comisión de una presunta falta y en acuerdo con el Parlamento, se ordene el inicio del procedimiento.

Todas las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia conforme a lo que se señala en este Capítulo, deberán estar fundadas y motivadas; garantizándose en todo el procedimiento el respecto a los derechos y garantías de audiencia y defensa de las personas involucradas, aplicando la perspectiva de género.

La substanciación del procedimiento quedará establecida en el reglamento respectivo, el cual se sujetará a los mínimos procesales siguientes:

Se garantizará en todo momento los principios de legalidad, máxima publicidad, equidad procesal y derecho de audiencia de las partes.

En el momento en que sea admitida la queja por parte de la Comisión de Honor y Justicia, deberá dictarse la resolución respectiva en un plazo no mayor a diez días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS RECURSOS**

Artículo 44. La Comisión de Honor y Justicia, será la encargada de conocer, substanciar y resolver los recursos siguientes:

El Recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a dirigencias o de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva; y

En los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

El juicio intrapartidario de nulidad, garantiza la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular;

La presentación de los recursos corresponde únicamente a las personas militantes o adherentes que pudieran resultar agraviadas directamente por el acto o resolución que se impugne y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución.

En la tramitación y sustanciación de los recursos la Comisión de Honor y Justicia y el órgano señalado como responsable deberán garantizar los principios de legalidad, máxima publicidad, equidad procesal y derecho de audiencia de las partes.

Los recursos mencionados serán tramitados ante los órganos partidistas responsables y serán sustanciados y resueltos por la Comisión de Honor y Justicia, en el mismo podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el Reglamento respectivo.

Una vez admitidos los recursos, la Comisión de Honor y Justicia contará con un plazo no mayor a diez días para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual se ajustará a lo señalado por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS SANCIONES**

Artículo 45. La violación a los Documentos Básicos y reglamentación intrapartidaria, o violaciones a los derechos de las personas militantes y la violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sancionadas por la Comisión de Honor y Justicia, de la forma siguiente:

Amonestación pública o privada, la cual procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas a la normatividad intrapartidaria, y que no incida en terceras personas;

Privación del cargo o comisión partidista, con la que se sancionará a las personas funcionarias del partido político en los casos de incumplimiento de sus tareas;

Cancelación de la precandidatura o candidatura, de quienes detenten éstas por violaciones o infracciones a la legislación electoral, a la normatividad partidaria y por violencia política contra las mujeres en razón de género;

La suspensión de derechos, por atentar de forma grave en contra del partido político, sus dirigencias o sus personas militantes, por violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien, por el abandono continuo en el cumplimiento de sus obligaciones cívico- políticas. La libertad de expresión no es un acto sancionable. La suspensión de uno o varios derechos no podrá exceder de seis meses;

La inhabilitación para ser persona dirigente o candidata, cuando exista de manera demostrada deslealtad al partido político; el incumplimiento de las funciones como persona dirigente o funcionaria pública emanado de éste, la cual no podrá exceder de más de seis años; y

La expulsión, que se aplicará cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del partido político, por la comisión de actos delictivos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del partido político, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Tratándose de una persona militante que se afilie a otro partido político, desarrolle actividades de dirección o sea postulada como candidata por otro partido político, el procedimiento mediante el cual se tramite su expulsión, la Comisión de Honor y Justicia atenderá ésta de manera inmediata, debiendo emitir su resolución dentro de los 5 días naturales que sigan al cierre de la instrucción del procedimiento que para el efecto se inicie.

Transcurrido un año después de la expulsión, la persona que desee reafiliarse al partidopolítico, lo podrá hacer siempre y cuando medie un dictamen de dispensa emitido por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo que establezca el Reglamentode la propia Comisión.

Artículo 46. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán normadas por el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 47. Ninguna persona militante activa podrá ser suspendida, inhabilitada ni expulsado del partido político, con las salvedades que expresamente se señalen en estos Estatutos, sino mediante un debido proceso legal, justo e imparcial, en el cual la Comisión de Honor y Justicia le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe toda la información que estime necesaria conforme a lo que establece el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento a los Artículos 06, 08 y 09 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos, Registro de Normatividad Interna y cambio de domicilio de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales; así como la acreditación de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, comuníquese a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Comité Ejecutivo Estatal, (www.fuerzaxmexicobcs.com.mx), una vez aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, a los 05 (cinco) días del mes de octubre del año 2023. Presidente del Comité Central, C. Amaraini Xiomara Inzunza González; Secretaria Técnica del Comité Central, C. Alma Gabriela Figueroa Hernández.